

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL. - Mompox, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AI No. 063 J02PRMM

Proceso: Ejecutivo Singular

Radicado: 2020-00185

Demandante: ALFAMEDICAL JE S.A.S.

Demandado: E.S.E. Santa María de Mompox

Revisada de manera detallada la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada por la ALFAMEDICAL JE S.A.S., a través de su Apoderado Judicial, el señor, en contra de la E.S.E. SANTA MARÍA DE MOMPOX, encontrando el Despacho, que la misma reúne los requisitos legales, que de los documentos acompañados resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y exigible por una cantidad líquida de dinero, conforme a lo estipulado en los artículos 422 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012, razón por la cual, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor de ALFAMEDICAL JE S.A.S. y en contra de la E.S.E. SANTA MARÍA DE MOMPOX, por las siguientes sumas:

FACTURA DE VENTA N° 03447

1 _____

- a. Por la suma de TRES MILLONES DOSCIENTOS NUEVE SETECIENTOS NUEVE PESOS (\$3.209.709.00), por concepto de capital.
- b. Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 9 de abril del 2018 y hasta que se verifique el pago.

FACTURA DE VENTA N° 03609

- a. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SEIS PESOS (\$2.175.506.00), por concepto de capital.
- b. Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 26 de mayo del 2018 y hasta que se verifique el pago.

FACTURA DE VENTA N° 03615

- a. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$2.745.092.00), por concepto de capital.
- b. Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 27 de mayo del 2018 y hasta que se verifique el pago.

FACTURA DE VENTA N° 03864

- a. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS NUEVE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS (\$2.809.599.00), por concepto de capital.
- b. Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 15 de agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago.

FACTURA DE VENTA N° 03883

- a. Por la suma de DOS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$2.369.400.00), por concepto de capital.
- b. Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 22 de agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago.

FACTURA DE VENTA N° 03885

- a. Por la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS TREITA Y SIETE PESOS (\$2.905.837.00), por concepto de capital.
- b. Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 22 de agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago.

2

FACTURA DE VENTA N° 03886

- a. Por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$1.157.394.00), por concepto de capital.
- b. Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 22 de agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago.

FACTURA DE VENTA N° 03920

- a. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$2.187.355.00), por concepto de capital.
- b. Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 27 de agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago.

FACTURA DE VENTA N° 03924

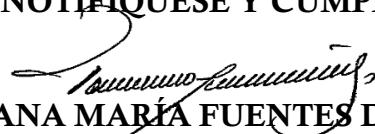
- a. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DIECISEIS PESOS (\$1.268.816.00), por concepto de capital.
- b. Por intereses de mora a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma resultante del párrafo anterior, liquidado desde el 27 de agosto del 2018 y hasta que se verifique el pago.

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandada cancelar en el término de cinco (5) días la totalidad de la obligación (art. 431 del Código General del Proceso).

TERCERO: Notifíquese personalmente al demandado en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 ibídem, désele copia de la demanda y sus anexos, para que dentro del término de diez (10) días, proponga las excepciones que considere y陪伴e las pruebas que pretenda hacer valer.

CUARTO: Téngase a la Abogado GIME ALEXANDER RODRIGUEZ, como apoderada judicial de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, catorce (14) de octubre de dos mil veintidós (2022).

AI No. 065 J02PRMM

**REF: Restitución Inmueble Arrendado
RAD. 2019-00012
AMIRA TRESPALACIOS NIETO – MARIA
INÉS SIERRA AGUILAR.
ASUNTO: Libra Despacho Comisorio**

Visto y constado el informe secretarial que antecede y la solicitud de la parte demandante, dándole cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de 2022, corregida mediante providencia de fecha 21 de septiembre de 2021, este juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: LIBRAR DESPACHO COMISORIO, para llevar a cabo la ENTREGA del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 065-2217, ubicado en Municipio de Mompox, Bolívar, en la calle 18 No. 2-14, a la señora AMIRA TRESPALACIO NIETO, para lo cual se comisiona con amplias facultades al señor(a) ALCALDE ESTA URBE, incluso la de delegar en un funcionario, de conformidad con lo establecido en la norma, a efectos de realizar diligencia de lanzamiento de las personas y los bienes que se encuentren en la parte del inmueble antes referenciado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

_____,
ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO

JUEZ



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL. - Mompox, catorce (14) de febrero de dos mil veintidós (2022).

AI No. 064 J02PRMM

**REF: Ejecutivo
RAD. 2020-00244
Miguel Acuña – María Nelly Álvarez de Troncoso
y Otros
ASUNTO: Desiste recursos**

Al Despacho para resolver lo concerniente, infiere el despacho, al desistimiento del recurso de reposición en subsidio de apelación formulado contra la providencia que negó el mandamiento de pago.

Al respecto, el artículo 316 del C.G.P. regula la materia en los siguientes términos:

“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

1. *Cuando las partes así lo convengan.*
2. *Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
3. *Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
4. *Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios.*
5. *De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

Partiendo de lo anterior y descendiendo al caso concreto, se advierte que, aunque la apoderada judicial presenta una solicitud de retiro de demanda, por economía procesal y dándole el trámite correspondiente, entiende el despacho, que el querer o fin de la vocera judicial es desistir del recurso de reposición y en subsidio apelación que presentó contra el proveído que negó mandamiento de pago y se advierte además que aún se encuentra en trámite dicho recurso (pendiente de resolver dicho recurso de reposición y conceder o no recurso de apelación).

De manera que, por ser procedente y cumplir los requisitos legales, el despacho aceptará el desistimiento del recurso contra el auto antecesor, mediante el cual negó mandamiento de pago, y, en consecuencia, se declarará la ejecutoria de dicha providencia.

Sobre la condena en costas, el despacho se abstendrá de imponer esta condena, dando alcance al numeral 2 del artículo 316 del C.G.P.

Así las cosas, este juzgado,

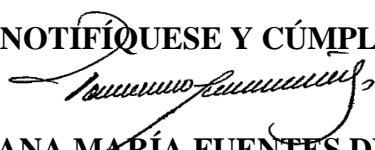
RESUELVE



PRIMERO: ACÉPTESE el desistimiento del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 23 de marzo de 2021, la cual negó mandamiento de pago, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DECLÁRESE ejecutoriado la providencia de fecha 23-03-2021, a través de la cual negó mandamiento de pago, por lo considerado en precedencia.

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSANA MARÍA FUENTES DELGADO
JUEZ